

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 04-2021/2022

En la ciudad de Granada, a veintisiete de enero de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Ignacio Fernández González, en nombre y representación del G.A.B. JAÉN CLÍNICA JAVIER NAVARRO, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de enero de 2022, en su Acta Nº 18/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de enero de 2022, en su Acta Nº 18/2021-2022, acordó lo siguiente:

*“a) Sancionar al equipo **GAB JAÉN CLÍNICA JAVIER NAVARRO**, con multa de **cincuenta euros**, por participación incorrecta del entrenador D. Carlos Ruiz Castillo, con licencia de entrenador en el equipo infantil masculino del club, no encontrándose inscrito en el cupo adicional de licencias del equipo de este encuentro, entendiéndose este Comité este hecho, como simple negligencia o descuido, de conformidad con el artículo 41H del A.D.D.*

b) Sancionar a los árbitros del encuentro, D- Joaquín Gázquez Capel y D. Juan Luis Gómez Gómez con multa equivalente al 10% de los derechos arbitrales (5,5€) por permitir la inscripción en el Acta del encuentro de oficiales no autorizados, de conformidad con el artículo 36C del A.D.D.”

SEGUNDO.- Contra la resolución citada, con fecha de 21 de enero de 2022, registro de entrada nº 33, D. José Ignacio Fernández González, en nombre y representación del G.A.B. JAÉN CLÍNICA JAVIER NAVARRO, interpone ante este

Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando la reconsideración de la sanción interpuesta, por los motivos esgrimidos en su escrito.

TERCERO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Ignacio Fernández González, en nombre y representación del G.A.B. JAÉN CLÍNICA JAVIER NAVARRO, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de enero de 2022, en su Acta Nº 18/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y

Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, examinada tanto la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., como las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, debemos abordar la situación teniendo presente la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

Por una parte, sobre la participación de D. Carlos Ruiz Castillo, entrenador del equipo infantil masculino del GAB JAEN, el artículo 195 del Reglamento General y de Competiciones de la F.A.BM., expresa como obligación de los equipos que participen en encuentros oficiales, la de contar con la presencia física de un entrenador o entrenadora con licencia debidamente diligenciada, y en posesión de la titulación exigida en el citado reglamento. Conforme lo anterior, y en consonancia con los derechos y deberes de los entrenadores y entrenadoras recogidos en el capítulo tercero del título I del R.G.C., el hecho acaecido en el encuentro entre el GAB JAEN CLÍNICA JAVIER NAVARRO y el CORDOPLAS BM. LA SALLE, es susceptible de sanción, de acuerdo con lo estipulado en el art. 41 h) del A.D.D., en tanto que el entrenador D. Carlos Ruiz Castillo, debía estar inscrito en el cupo adicional de licencias del equipo del encuentro, independientemente de las causas que suscitara el suceso.

Si bien el art. 57 del R.G.C. indica que todos los entrenadores/as *tienen la obligación, salvo causa de fuerza mayor, de acudir a todos los encuentros de su equipo y estar físicamente presentes en el terreno de juego, constando en acta*, ello no está amparando la posibilidad de que los citados entrenadores no dispongan de la licencia debidamente diligenciada, con la titulación exigida según la categoría que corresponda.

Por consiguiente, no cabe estimar lo alegado en el escrito de recurso, aplicándosele la sanción recogida en el art. 41.H) del A.D.D., en su grado mínimo, tal y como expresa el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM en su resolución, debiendo rechazar todos los argumentos esgrimidos por el recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. José Ignacio Fernández González, en nombre y representación del G.A.B. JAÉN CLÍNICA JAVIER NAVARRO, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de enero de 2022, en su Acta Nº 18/2021-2022 **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO